

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto I, el de 125,49 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el de 128,53 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el de 128,53 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto IV, el de 123,27 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos V y VII, el de 128,24 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos VI y VIII, el de 123,95 por cada 100.

Porcentajes de pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto I, el del 20,31 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 18,31 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 18,31 por 100, por la P. A. 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto II, el del 18,48 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 16,48 por 100 restante, como subproductos adeudables: En el 2 por 100 por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 14,48 por 100, por la partida arancelaria 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el del 22,02 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 20,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 18,02 por 100, por la partida arancelaria 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto IV, el del 18,88 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 16,88 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 14,88 por 100, por la posición estadística 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos V y VII, el del 22,02 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 20,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 18,02 por 100, por la P. A. 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos VI y VIII, el del 19,32 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 17,32 por 100 restante, como subproductos adeudables: En el 2 por 100 por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 15,32 por 100 por la P. A. 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los tejidos a importar, así como sus características principales. Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso del tejido realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos como forros, etiquetas, entretelas, botones, hilos, etc.), así como sus exactas características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras y gramaje, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán los que precisamente tendrán en cuenta la Aduana para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—el plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P.D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4559

*CORRECCION de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Válvulas Arco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas y artículos de grifería.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 14 de octubre de 1981, páginas 24130 y 24131, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En su norma 1.ª, donde dice: «NIF, B.46087300», debe decir: «NIF, A.46087300».

Asimismo, en su norma 3.ª, referente a las mercancías a exportar, en el primero grupo VI, donde dice: «VI. Válvulas paso conexión junta plana V-76,20/150; 21,8 izq.; 1/2 oliva», debe decir: «IV. Válvulas de corte para ermeto V.75 de 8 y 10 mms.».

En la misma norma, en el grupo VII, donde dice: «P. E. 8.74.08.90», debe decir: «P. E. 74.08.90», y el último grupo, que figura como «II», debe decir «XII».

4560

*CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de enero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fijan los cupos globales para el año 1982.*

Advertido error en texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1982, páginas 2731 y 2732, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: